REF.: ACLARA SITUACION TRIBUTARIA DE RENTAS GENERALES EN EL EJERCICIO COMERCIAL 1989

Para todas las sociedades anónimas fiscalizadas por esta Superintendencia.

En consideración a las modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto a la Renta por la Ley Nº 18.895, publicada en el Diario Oficial de 28 de junio de 1990, esta Superintendencia ha estimado oportuno aclarar, en base a una respuesta obtenida del Servicio de Impuestos Internos, la situación tributaria de las utilidades retenidas, provenientes de rentas generadas durante el ejercicio finalizado al 31 de diciembre de 1989 y que en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 18.775, no han pagado el impuesto de Primera Categoría

El impuesto de Primera Categoría, a contar del Año Tributario 1991, se aplicará sobre las rentas percibidas o devengadas, afectando, por consiguiente, sólo aquellas rentas generadas desde el ejercicio comercial 1990.

El artículo 20 bis de la Ley de la Renta, que dispuso que el impuesto de Primera Categoría a contar del Año Tributario 1990, se aclararía sobre la base de las rentas retiradas o distribuidas, ha sido derogado expresamente por el Nº 7 del artículo 1º de la Ley Nº 18.985, supresión que rige a partir del año Tributario 1991.

La imputación de los retiros, remesas o distribuciones de renta se efectuará, según se expresa en el artículo 1º transitorio de la Ley Nº 18.985, en primer término, a las rentas o utilidades afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional acumuladas en las empresas, tomando en consideración para tales efectos, las rentas tributables de ejercicios anteriores al de la publicación del Diario Oficial de la mencionada Ley Nº 18.985, es decir, las acumuladas al 31 de diciembre de 1989 pendientes de retiro o distribución a dicha fecha, dentro de las cuales se comprenden las generadas durante el ejercicio comercial 1989.

En consideración a lo expuesto, se concluye que las rentas generadas durante el ejercicio comercial 1989 y acumuladas en las empresas a dicha fecha (pendiente de reparto), cuando sean retiradas o distribuidas a sus beneficiarios, no se gravarán con el impuesto de Primera Categoría, a nivel de la empresa o sociedad, sino que únicamente con los impuestos Global Complementario o Adicional que afecten a los propietarios o accionistas, con derecho, cuando proceda, al crédito por impuesto de Primera Categoría con tasa de 10%, esto último conforme a lo señalado por la parte final del artículo 1º transitorio de la Ley Nº 18.985 mencionada.

En consecuencia, las sociedades que a esta fecha mantengan provisión por concepto de Primera Categoría sobre las mencionadas rentas, deberán reservar dicha provisión con abono a la cuenta de resultados "Otros ingresos fuera de explotación", a más tardar al 30 de septiembre de 1990, revelando en nota a los estados financieros el concepto y monto de dicho ajuste.

SUPERINTENDENTE